

Rad. 010.2023
Demandante. BLANCA INES ROBAYO ERAZO
Demandado. Herederos del causante LUIS AMADEO FERNANDEZ LARA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de enero de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 94

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte indicar si existe o no proceso de sucesión del finado LUIS AMADEO FERNANDEZ LARA. En todo caso le corresponderá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibidem, es decir, deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

b) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que en el poder solicitó "(...) *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO* (...); y en parte proemial de la demanda solicitó "(...) *DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL* (...)"; no obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite, haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador, establecidos en la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe a la abogada precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la disolución de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le conciérne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda.

Cualquiera que fuere la acción a incoar, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, siendo el poder el que gobierna la causa, no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la togada LEILY JULIETH CEBALLOS RAMIREZ, por no encontrarse el mandato determinado y claramente especificado –art. 74 del C.G.P.-.

Rad. 010.2023
Demandante. BLANCA INES ROBAYO ERAZO
Demandado. Herederos del causante LUIS AMADEO FERNANDEZ LARA

c) En el acápite de pruebas, relacionó documentales que no allegó, verbigracia, registro civil de defunción del causante, declaración inscrita en la Notaria 22 del Circulo de Cali, declaración juramentada, por lo que deberá corregir con el objeto de que exista coincidencia entre lo relacionado y lo aportado –núm. 6 del art. 82 del C.G.P.-.

En el mismo acápite de pruebas, la profesional del derecho solicitó interrogatorio de parte, empero hizo llamamiento de personas adicionales a la parte demandante, tal como se avizora:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido a usted se sirva citar y hacer comparecer a la demandante para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia, a fin de demostrar los hechos de la demanda y desvirtuar la contestación del demandado si la hubiere (Si la prueba se practica por comisionado las partes podrán presentar cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia)

1. BLANCA INES ROBAYO ERAZO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.942.427, expedida en Cali Valle, correo electrónico blanca2382@hotmail.com
2. JOSE ROBINSON VARGAS RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.627.945 expedida en Cali Valle se localiza en la siguiente dirección carrera 33ª No. 32ª18 barrio José María Córdoba celular 3182817338 correo electrónico robin_var@hotmail.com
3. CARLOS NARANJO CARABALI identificado con cedula de ciudadanía No. 10.388.683 expedida en Guapi Valle se localiza en la siguiente dirección carrera 97ª No. 42-09 celular 3160402584 correo electrónico cnaranjo.asesordeimagen@gmail.com
4. VICTORINA ALVAREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 38.959.009 expedida en Cali Valle se localiza en la siguiente dirección calle 45 No. 67 b 22 celular 3216417377 se desconoce correo electrónico.
5. LEIDY JOHANA VELEZ GIL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.312 expedida en Cali Valle se localiza en la siguiente dirección carrera 106 No. 44-67 celular 3157363152 correo electrónico lejoha339@gmail.com

Se le recuerda a la apoderada que este tipo de pruebas es únicamente para escuchar a las **partes (demandante y demandado)**, tal y como lo contempla el art. 198 del C.G.P., que no a terceras personas, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por BLANCA INES ROBAYO ERAZO, válida de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada LEILY JULIETH CEBLLOS RAMIREZ, portadora de la T.P. No. 289.330 del C.S., de la J, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae3c4bdb7593f25eca6219e8c6eca4867ccee2b7dd6339dc0eca6ab9eb3cd**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>